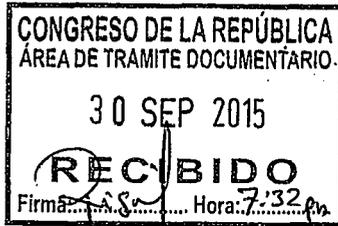


Proyecto de Ley N° 4850/2015-CR

**LEY QUE MODIFICA LA  
LEY N° 28094 DE  
PARTIDOS POLÍTICOS  
PARA REGULAR EL  
FINANCIAMIENTO  
PÚBLICO Y PRIVADO DE  
LAS ORGANIZACIONES  
POLÍTICAS**



El Congresista de la República **FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**, por intermedio del Grupo Parlamentario Gana Perú, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28094  
DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA REGULAR EL  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 en los términos siguientes:**

**Artículo 29.- Financiamiento público directo**

Sólo los partidos políticos y alianzas de partidos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

El Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto válido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos y alianzas de partidos para ser utilizados de la siguiente manera:

- a) 50% para actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección.
- b) Hasta 50% para los gastos de funcionamiento ordinario.

La transferencia de los fondos a cada partido político y alianza electoral de partidos se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Si los partidos políticos concurren en alianza, el monto total que les corresponde percibir se distribuirá en forma proporcional al número de curules obtenidas. Dicha distribución también operará en caso de disolución de una alianza electoral.

Los partidos políticos y las alianzas de partidos deberán presentar la información financiera o rendición de cuentas el último día hábil del mes de enero del año siguiente de recibido el Financiamiento Público Directo. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de ONPE, en el plazo establecido en el último párrafo del artículo 34 se pronunciará sobre la adecuada utilización del Financiamiento Público Directo.

### **Artículo 30°.-Financiamiento público indirecto — franja electoral**

Desde los noventa (90) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales, los partidos políticos y alianzas electorales vigentes tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada y del Estado.

En el caso que se proceda a una segunda elección presidencial, la ONPE establecerá los lineamientos necesarios para la difusión de la franja electoral.

La ONPE dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral regional de acuerdo a la información remitida por el JNE, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas participantes.

### **Artículo 31°.- Duración y frecuencia de la franja electoral**

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

1. Diez (10) minutos diarios entre los noventa (90) y treinta (30) días anteriores al acto electoral.
2. Veinte (20) minutos diarios entre los veintinueve (29) días y quince (15) días anteriores al acto electoral.
3. Treinta (30) minutos diarios entre los catorce (14) y dos (2) días anteriores al acto electoral.

Le corresponde a la ONPE la determinación del tiempo disponible y la asignación que le corresponde a cada partido político o alianza electoral, la regulación de la franja electoral a través del reglamento respectivo, así como la contratación de los medios de comunicación, de manera exclusiva.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos o alianzas electorales en la franja electoral, serán destinados a la difusión, capacitación y educación electoral, según lo determine la ONPE.

### **Artículo 32°.- Financiamiento público indirecto — espacio no electoral**

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente tres (3) minutos a cada partido político y alianza electoral vigente y con representación en el Congreso de la República para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE hace la asignación correspondiente.

### **Artículo 33°.- Término de la transmisión del espacio no electoral**

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales y municipales a nivel nacional, no podrá propalarse el espacio no electoral, hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

### **Artículo 34°.- Financiamiento público indirecto a alianzas electorales**

Si el financiamiento público indirecto se otorga a una alianza electoral y luego ésta se cancela conforme a lo dispuesto por la presente Ley, aquél se distribuirá equitativamente entre todos los partidos políticos que constituyeron la alianza electoral, siempre que hayan obtenido representación parlamentaria.

### **Artículo 35°.- Financiamiento privado**

Las organizaciones políticas pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

1. Las cuotas y aportaciones en efectivo y en especie de personas naturales y jurídicas que no superen las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias al año.
2. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, debidamente identificados.
3. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.
4. Los créditos que concierten.
5. Aportes de inmuebles cuyo valor no exceda las cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias al año, siempre y cuando se destinen para el funcionamiento de la organización política.
6. Aportes en dinero o en especie de agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
7. Los legados de inmuebles.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

### **Artículo 36°.- Fuentes de financiamiento prohibido**

Las organizaciones políticas no pueden recibir contribuciones de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
2. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
3. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros o internacionales, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
4. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.
5. Las donaciones de concesionarios de obras y servicios públicos;
6. Los aportes de empresas dedicadas al juego;

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

### **Artículo 2.- Incorporación de los artículos 37 al 61 a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos**

Incorpórese los artículos 37 al 61 a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con los siguientes textos:

#### **Artículo 37°.- Verificación y control**

Las organizaciones políticas deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos o normas internas de la organización.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos, así como de las organizaciones políticas locales provinciales y distritales, corresponden exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

#### **Artículo 38°.- Administración de los fondos de la organización política**

Las aportaciones recibidas y los gastos efectuados por los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, debe abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar tales recursos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero o a su suplente. El Estatuto o las normas internas de la organización podrán establecer, adicionalmente, el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Todo aporte que reciban los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales y que supere una Unidad Impositiva Tributaria deberá realizarse a través de entidad financiera. Se informará a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el nombre de la entidad financiera a través de la cual se realizó el depósito en efectivo, el número de cuenta bancaria, el monto depositado, el nombre del aportante y la fecha de la transacción.

#### **Artículo 39°.-Designación de tesoreros descentralizados**

Los Partidos Políticos o Alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero suplente y a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Los tesoreros nacionales, en el plazo que disponga la ONPE, deben presentar la relación de tesoreros descentralizados designados.

Los tesoreros descentralizados deben remitir la correspondiente información financiera a sus respectivos tesoreros nacionales para su entrega oportuna ante la ONPE, bajo responsabilidad de la organización política.

#### **Artículo 40°.-Régimen tributario**

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, están inafectos al pago de los impuestos directos.

#### **Artículo 41°.- Presentación de información semestral y bimestral**

Los partidos políticos y los movimientos entregan semestralmente a la ONPE la información financiera sobre los aportes recibidos.

#### **Artículo 42°.- Presentación de información financiera anual**

Los partidos políticos y los movimientos presentan ante la ONPE, en el plazo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento aprobado. Asimismo, la ONPE podrá requerir a las organizaciones políticas para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportaciones, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en los artículos 54° y siguientes de la presente ley.

#### **Artículo 43°.- Aporte inicial de partidos o movimientos que conforman una alianza electoral.**

Los partidos políticos o movimientos que integren una alianza electoral, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informarán a la ONPE el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.

#### **Artículo 44°.- Presentación de información de campaña**

Las organizaciones políticas en campaña electoral, deberán de presentar ante la ONPE y dentro del plazo otorgado, un informe financiero sobre sus ingresos y gastos en los formatos aprobados.

#### **Artículo 45°.-De la contabilidad**

Los partidos políticos y los movimientos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos que sustenten de todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas.

#### **Artículo 46 °.- Actividad económico - financiera de las alianzas**

Las organizaciones políticas que conforman alianzas electorales, realizarán su actividad económica — financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos o movimientos que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se deberá nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 35° de la presente ley.

#### **Artículo 47°.— Aportaciones a candidatos**

Toda aportación recibida por un candidato deberá realizarse a través de su organización política. Los aportes en efectivo o en especie que reciba el candidato a través de su organización y que provengan de cualquier persona natural o jurídica, no deberán de exceder de las ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias anuales. Las organizaciones políticas deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

#### **Artículo 48°.- Información a la organización política**

Los gastos efectuados por el candidato deberán ser informados a su organización política, a través de los medios que ésta disponga y en los plazos otorgados. Esta información financiera será registrada en la contabilidad de la organización política, para luego ser reportada por ésta ante la ONPE.

#### **Artículo 49°.- Contratación de publicidad política**

El tesorero, su suplente o los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de publicidad política con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos.

#### **Artículo 50°.- Tarifas de publicidad electoral**

La contratación de publicidad política y electoral debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas, informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos (2) días después de la convocatoria a elecciones.

### **Artículo 51°.-Suscripción de contratos**

Los medios de comunicación y empresas de publicidad exterior solo podrán suscribir contratos de publicidad política y electoral con el tesorero de la organización política, su suplente o los tesoreros descentralizados.

### **Artículo 52°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en periodos electorales**

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta (60) hasta dos (2) días previos antes del acto electoral.

En un proceso electoral, la organización política y el candidato a través de su tesorero podrán contratar publicidad hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional. En el caso de candidatos inscritos en departamentos y regiones del país podrán contratar publicidad, a través de los tesoreros de su organización, hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.

### **Artículo 53°.-Reporte de publicidad contratada**

Los medios de comunicación, públicos y privados deberán de enviar, a solicitud de la ONPE, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de **las** organizaciones políticas y los candidatos.

### **Artículo 54°.- Infracciones**

Constituyen infracciones a la Ley de Organizaciones Políticas, las trasgresiones cometidas por las organizaciones políticas y candidatos a las disposiciones de la presente Ley.

En el caso que una alianza electoral sancionada se disuelva, la sanción se distribuirá equitativamente entre las organizaciones políticas que la conformaron.

### **Artículo 55°.- De las sanciones a las organizaciones políticas**

El Jefe de la ONPE, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá sanciones y multas a las organizaciones políticas que incumplan lo prescrito en la presente ley, de acuerdo a la **siguiente** escala:

#### 1. Infracciones leves

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias cuando:

- 1.1. Las aportaciones recibidas o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero de la organización política.
- 1.2. No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.

- 1.3. Reciban aportes iguales o superiores a una UIT a través de entidad o persona ajena al sistema financiero.
  - 1.4. No se informe ante la ONPE, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
  - 1.5. No presente su información financiera anual o semestral, en el plazo previsto en la ley.
  - 1.6. No presenten su información financiera de campaña electoral en el plazo otorgado.
  - 1.7. No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
  - 1.8. Los partidos políticos o movimientos que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
  - 1.9. Los aportes en especie realizados a la organización política no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
  - 1.10. Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.
  - 1.11. No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.
2. Infracciones graves
- Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias cuando:
- 2.1. Los partidos políticos no presenten su información financiera anual o semestral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la ley.
  - 2.2. Los partidos políticos o alianzas electorales no presenten su información financiera de campaña electoral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.
  - 2.3. Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.
  - 2.4. Los movimientos o alianzas regionales no presenten su información financiera de campaña electoral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas electorales sancionados que no hayan cancelado la multa impuesta, no podrán acceder a financiamiento público.

Las demás conductas consideradas leves y no subsanadas en el plazo otorgado por la ONPE, serán consideradas como graves y se impondrá una multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 56°.- Sanción por recibir aportes en exceso o adulteración**

Se impondrá a la organización política una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que la organización política o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica — financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

**Artículo 57°.- De las sanciones a candidatos**

Los candidatos que reciban aportes sin la participación de su organización política o que no informen a esta de los gastos que hayan efectuado, no podrán participar en los sucesivos procesos electorales por ninguna organización política, durante el período de cinco (5) años.

**Artículo 58°.- Efecto de las sanciones**

En el caso que una organización política sancionada pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto o u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

**Artículo 59°.- Procedimiento sancionador**

La ONPE tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**Artículo 60°.- Destino de multas impuestas**

Las multas impuestas a las organizaciones políticas así como a los candidatos constituyen recursos directamente recaudados de la ONPE.

**Artículo 61°.- Decisión de la ONPE que causa estado**

La decisión de la Jefatura de la ONPE agota la vía administrativa en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser revisada dicha decisión jurisdiccionalmente, a través del proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias respecto a las competencias que esta ley les otorga.

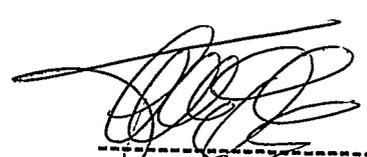
**Segunda.-** La ONPE establecerá los órganos desconcentrados a nivel nacional, que sean necesarios para su funcionamiento y logro de las competencias asignadas por la presente ley.

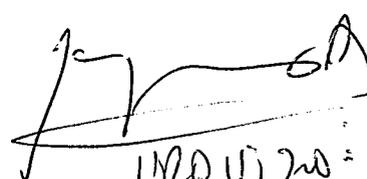
**Tercera.-** Deróguense la Ley N.º 28094 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

**Cuarta.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales creará una Ventanilla Única de Aportantes para registrar los aportes privados que reciban las organizaciones políticas y los candidatos a elección popular, con la finalidad de suministrar la información a la ciudadanía, cuando esta sea solicitada.

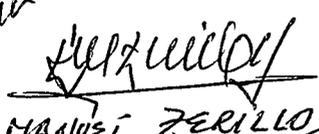
Lima, septiembre de 2015.

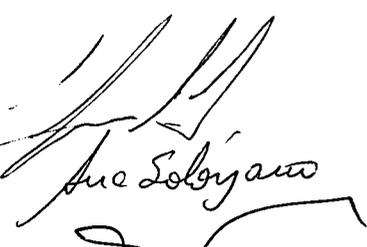
  
CARRILLO CAVERO

  
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Congresista de la República

  
URQUIZA

  
AGUSTÍN MORALES

  
MANUEL ZERILLO

  
HUGO CARRILLO CAVERO  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ..07.....de..OCTUBRE.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 4850.... Para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. -



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. La importancia de los partidos políticos

La democracia constitucional exige un sistema de gobierno estable, donde las instituciones no solo se preserven sino además legitimen la forma de gobierno. En ese sentido, la ciudadanía debe estar adecuadamente conectado con el Estado, a través de mecanismos de participación en las tareas gubernamentales por un lado, y como beneficiarios del conjunto de políticas públicas orientadas a la búsqueda del bienestar general.

Los partidos políticos se convierten así en instrumentos de capital relevancia para afirmar la democracia constitucional. Allí radica la importancia de regular adecuadamente su funcionamiento.

Ciertamente, la apertura de corrientes de opinión que se canalizan a través de la opinión pública, la consolidación de los grupos de presión, la habilitación para el surgimiento de organizaciones políticas de alcance regional o local, y la proliferación de muchos partidos afectan de distintas maneras no solo en la percepción ciudadana sobre sus representantes sino incide en el sistema político como conjunto.

No obstante todo ello, no se puede negar la capital relevancia de los partidos políticos. Como Sartori lo expresa, son los partidos instrumentos para lograr beneficios para la colectividad y canal de expresión de los ciudadanos. Por estos motivos, se cuenta necesario su fortalecimiento.

## 2. La necesidad de un cambio en el sistema electoral

La afirmación del estado democrático constitucional. La apertura a la era de la información. La pugna por el dominio de la agenda política entre los grupos políticos, los medios de comunicación y los grupos de presión, generan problemas para el sistema de partidos.

Fraccionamiento político, deslealtad partidaria, mercantilización de la política. En ese sentido, se hace necesario realizar un conjunto de modificaciones constitucionales y legales que permitan consolidar el sistema electoral.

Desde el año 2011 se viene trabajando el tema dentro del Congreso de la República. Primero con la creación de un Grupo de Trabajo en la materia que tuve el honor de presidir, y luego en sendos debates en la Comisión de Constitución tanto bajo la presidencia del congresista Santiago Gastañadui y luego del congresista Luis LLatas.

Fruto de este debate ha sido la aprobación de un conjunto de Leyes, y en otros casos sendos dictámenes que se encuentran tanto en la orden del día del Pleno del Congreso de la República como en la Comisión de Constitución.

La reforma a la Ley de partidos políticos, la modificación y ampliación de competencias de los organismos electorales, el combate al transfuguismo son algunos de los temas de inminente debate. Todos ellos se encuentran en el Pleno. Voto preferencial, bicameralidad y democracia interna, las cuales se encuentran en comisión. En suma, coincidencia con los representantes de los organismos electorales.

### 3. El financiamiento de los partidos políticos

El financiamiento político es un instrumento que hoy en día se aplica en las democracias contemporáneas con la finalidad de transparentar la acción política

En efecto, por eso Casas se pregunta ¿Por qué importa el financiamiento político? El mismo se responde de la siguiente manera:

Yo les voy a proponer que importa por cuatro motivos fundamentales. Primero, porque impacta sobre las condiciones de la competencia electoral. El flujo y la distribución de fondos electorales inciden directamente sobre la equidad electoral, sobre las posibilidades reales disfrutadas por los partidos y por los candidatos para hacer llegar sus mensajes a los votantes. Entonces, un financiamiento electoral equitativo se convierte en una condición facilitante para que el resultado electoral no esté dictado de antemano, para que sea contingente, y esa contingencia es un requisito fundamental para la democracia.

En segundo lugar, impacta el financiamiento político ya no únicamente la igualdad electoral, sino en términos más amplios la igualdad política. Esto, porque el uso del dinero en las campañas ofrece una oportunidad para magnificar la influencia política de determinados individuos o grupos sociales. Entonces, su regulación es de importancia crítica para la protección del valor de la igualdad política, que es central en la democracia.

En tercer lugar, porque tiene un impacto sobre la integridad política y sobre la autonomía de los tomadores de decisiones públicas. Esto no hay que explicarlo demasiado. Es evidente que el proceso de recolección de fondos, sobre todo en época electoral, ofrece obvias oportunidades para el intercambio de

favores entre los contribuyentes a las campañas y los políticos, o al menos, para la aparición de continuos conflictos de interés para los tomadores de decisiones públicas. Entonces, el financiamiento electoral es un factor de riesgo, pero no más que eso, para la integridad del sistema político.<sup>1</sup>

Precisamente, en el debate de la Ley de Partidos Políticos, fruto del intercambio de opiniones con los representantes de los diferentes partidos, advertimos que no había ninguna norma referida al financiamiento político privado. Y siendo el financiamiento un aspecto neurálgico y ergo, imprescindible en una reforma electoral, es que se presenta este Proyecto de Ley.

No obstante, hay que señalar que, en un primer momento decidimos incorporar un grupo de artículos en el debate en el pleno de las modificaciones a la Ley de Partidos Políticos sobre el financiamiento público a pedido del congresista Bedoya de Vivanco, pero luego advertimos que, como no ha habido en ninguna de las versiones de los dictámenes elaborados sobre el tema, el tratamiento de financiamiento privado, es que procedimos a retirar del texto sustitutorio de fecha 17 de septiembre del presente años los artículos (incorporados por el suscrito al debate) del financiamiento público con un marco sancionatorio específico para tratarlo de manera integral en otro dictamen conjuntamente con el financiamiento privado.

Precisamente, siguiendo ese compromiso es que se presenta este Proyecto de Ley, que recoge sobre la base de la propuesta presentada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), una fórmula legal que dispone previsiones de sanción y de transparencia, que como no puede ser de otra manera impone la democracia constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Casas, Kevin, El estado del financiamiento de los partidos políticos en América Latina, en AAVV: Financiamiento de los partidos políticos, Transparencia, Lima, 2004, pp. 26-27.

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa modifica la Ley de Partidos Políticos Ley N° 28094.

## ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público en razón que el financiamiento político ya está previsto en la Ley N° 28094. La propuesta busca darle institucionalidad al sistema político consolidando el rol de los partidos políticos, en claro resguardo a la competencia sobre la base de las ideas y la transparencia en el uso de recursos tanto públicos como privados.

## VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 1 referente al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

---

<sup>2</sup> Se hace necesario además su presentación en razón que la propuesta de ONPE con el número 499/2011-ONPE se encuentra acumulado a otro dictamen en el Pleno del Congreso.